



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro Ant., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO 1573
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARGEMIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ ESTRADA
CAUSANTES	JORGE LUIS ECHEVERRI AGULDEO
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00420 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Inadmite demanda

Estando a Despacho la presente demanda jurisdiccional, se encuentran las inconsistencias a explicar, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. En los términos del artículo 82, numeral 2° del Código General del Proceso, se deberá indicar en la demanda el domicilio del demandante ARGEMIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ ESTRADA y del demandado JORGE LUIS ECHEVERRI AGUDELO.
2. Conforme lo establece el artículo 74 del C. General del Proceso, se deberá aportar poder suficiente, otorgado por la parte demandante y, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 2°, del Decreto 806 de 2020, se deberá determinar expresamente en el mismo, la dirección electrónica de la abogada SARA MARÍA ZULUAGA MADRID.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

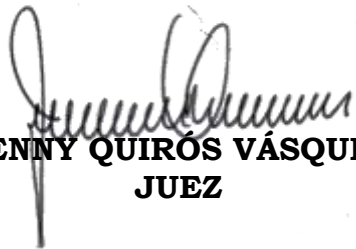
PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90, incisos 3 y 4 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva formulada por el señor **ARGEMIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ ESTRADA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas en

las consideraciones anteriores, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90, inciso 4°, Ibidem.

TERCERO: Se agradece al Libelista que, al subsanar requisitos, presente unificada una sola demanda (Para mayor orden y comprensibilidad del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 084** fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.



SECRETARIA